

Señor Juez

TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2021-00783- 00 **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: Marybel Martínez Peña
Demandado: Holcim (Colombia) S. A. y Otros.
Asunto: Contestación Reforma de la Demanda

Cordial saludo

MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad capital, identificada con cedula de ciudadanía número 35.328.055 expedida en Fontibón, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 57.043 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada bajo NIT Numero 860.009.808-5, representada legalmente por **FERNANDO GALINDO MENDEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.925.100 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal para hacerlo, me dirijo al despacho del Señor Juez con la finalidad de dar **CONTESTACION** al escrito de **REFORMA DE LA DEMANDA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **MARYBEL MARTINEZ PEÑA**, respuesta que se brinda bajo los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado del dieciocho (18) de agosto siguiente, su despacho admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de **MARYBEL MARTINEZ PEÑA**, concediendo un término a mi mandante **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** de diez (10) días para que presente su defensa ante las nuevas pretensiones y pruebas aportadas, término que vence el próximo cuatro (4) de septiembre, por lo tanto, esta contestación se presenta dentro del término legal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos ratificamos a lo enunciado en el escrito de contestación de demanda - El artículo 2341 del C.C., consagra el principio general de la responsabilidad civil extracontractual, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elementos a saber: la existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el

nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se pretende imputar a mi poderdante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., está totalmente fundamentada y probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que de cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mi mandante, fue la causante del daño reclamado, es por ello, que manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas por la demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: *“El día 20 de abril del año 2018 siendo las 8:55 am aproximadamente en la altura de la dirección carrera 68 con calle 59 en esta ciudad la demandante, se movilizaba en calidad de pasajera en el vehículo de placas SYM-746 marca DAIHATSU, color blanco verde de servicio público”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así lo indica el Informe Policial de Accidente de Tránsito identificado con el número 00812621 que se aporta con el escrito de la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: *“El referido vehículo de servicio público señalado en el numeral anterior, para la época de los hechos se encontraba adscrito a la empresa de transporte público UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS SIGLA LINEAS UNITURS S.A.S., identificada con NIT: 800151556 – 2 de conformidad con la tarjeta de operación número 5148, prueba documental que adjunta a esta demanda”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así lo indica el Informe Policial de Accidente de Tránsito identificado con el número 00812621 que se aporta con el escrito de la demanda.

AL TERCER HECHO: *“El vehículo de servicio público anteriormente descrito era conducido por el señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, quien por su impericia y negligencia cuando la demandante da aviso con el timbre para que la deje en su lugar de llegada, este no se orilla en el paradero, si no que por el contrario para en la mitad del carril poniendo en grave riesgo la vida de la demandante, e infringido una norma de tránsito”.*

CONSTESTADO: Es cierto. Es importante anotar en este punto, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 769 de 2002 era una obligación del señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA como conductor del vehículo de servicio colectivo identificado con las placas SYM746, dejar a su pasajera MARYBEL MARTINEZ PEÑA única y exclusivamente *“en los sitios permitidos por las autoridades competentes”*, y no sobre la calzada de circulación destinada para el tránsito de vehículos como se refleja en el plano descriptivo del Informe Policial de Accidente de Tránsito identificado con el número 00812621 que se aporta con el escrito de la demanda.

AL CUARTO HECHO: *“De conformidad con lo anterior cuando el vehículo de servicio público que era conducido por el señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, en el que se transportaba la demandante en su calidad de pasajera, al parar en la mitad del carril rápido, a la altura de la carrera 68 con calle 59, el vehículo de carga pesada tipo mezcladora de placas T1896 de marca FREIGHTLINER, de propiedad de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., envistió por la parte trasera al vehículo de servicio público donde se desplazaba la demandante en calidad de pasajera”.*

CONSTESTADO: Es parcialmente cierto. Es necesario hacer claridad en este punto, que la colisión entre los vehículos identificados con las placas SYM746 donde se transportaba la aquí demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA, y el de placas T1896 de propiedad de mi mandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., obedeció a una culpa imputable única y exclusiva del co-demandado CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, quien realizó una maniobra imprudente al frenar bruscamente sobre la vía para dejar a su pasajero, colocando así en peligro a las personas y otros vehículos o usuarios de la vía (Artículo 65 Ley 769 de 2002).

AL QUINTO HECHO: *“Como consecuencia del fuerte choque ocasionado por el vehículo tipo mezcladora señalado en el numeral anterior, y por la impericia y negligencia del conductor del vehículo de servicio público por haber parado en la mitad del carril y no en el paradero, donde se desplazaba la demandante, sufrió severos daños físicos, psíquicos, psicológicos, emocionales, que afectaron su vida de carácter permanente”.*

CONSTESTADO: Es parcialmente cierto. Como bien lo afirma el extremo demandante, y se reitera con este escrito de contestación, la causa del accidente obedeció a la impericia y negligencia del co-demandado CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA al intentar dejar a la demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA en una zona no permitida para dejar pasajeros (Artículo 91 Ley 769 de 2002). De otro lado, no es cierto, y será necesario que se pruebe que con ocasión a la colisión entre los vehículos identificados con las placas SYM746 y el de placas T1896, la persona lesionada y aquí demandante *“sufrió severos daños físicos, psíquicos, psicológicos, emocionales, que afectaron su vida de carácter permanente”.*

AL SEXTO HECHO: *“El propietario del vehículo tipo mezcladora de placas T1896 de marca FREIGHTLINER es la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.”*

CONSTESTADO: Es cierto.

AL SEPTIMO HECHO: *“El vehículo anteriormente descrito de propiedad de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., era conducido por el señor JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.016.023.805, vehículo que ocasiono el choque por la parte trasera al vehículo de servicio público en el que se desplazaba la demandante, la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA”.*

CONSTESTADO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el vehículo de propiedad de mi mandante

HOLCIM (COLOMBIA) S.A., era conducido por el señor JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS, como así se indica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito identificado con el número 00812621 que se aporta con el escrito de la demanda. Ahora bien, en cuanto a la colisión de los mentados vehículos, y como ya se ha indicado, obedeció a la impericia y negligencia del co-demandado CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA.

AL OCTAVO HECHO: *“El vehículo tipo mezcladora de placas T1896 de marca FREIGHTLINER de propiedad de la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A., conducido por el señor JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS, ya identificado en el numeral anterior, quien ocasiono el choque por la parte de atrás al vehículo de servicio público quien en adelante se denominará como el vehículo asegurado, a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía vigente póliza de seguros de daños corporales número 0723640-1”.*

CONSTESTADO: Es parcialmente cierto. Como ya se indicó en el hecho anterior el vehículo identificado con las placas T1896 es de propiedad de mi mandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., y para la época de los hechos era conducido por el señor JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS. De otro lado, debe hacerse claridad que la póliza a la cual hace referencia el extremo demandante e identificada con el número 0723640-1 no corresponde a un seguro de daños corporales, puesto que este corresponde en realidad, al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT expedido por la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AL NOVENO HECHO: *“El accidente de tránsito ocasionado por la impericia y negligencia del conductor del vehículo tipo mezcladora de propiedad de holcim Colombia, y del conductor del vehículo de servicio público donde se desplazaba mi poderdante, fue atendido por los primeros respondientes de la autoridad de tránsito, por el patrullero JHON CASTAÑO TORO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15 938.742, y con número de placa 093114”.*

CONSTESTADO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el caso fue atendido por las autoridades de tránsito como lo indica el extremo demandante. De otro lado no es cierto, que la ocurrencia del accidente se deba a la impericia y negligencia del señor JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS, pues como ya se ha indicado, la causa de este siniestro vial obedeció a la impericia y negligencia del co-demandado CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA.

AL DECIMO HECHO: *“En ilación con lo anterior el patrullero adscrito a la policía nacional de tránsito y transporte de Bogotá, expidió el informe policial de accidente de tránsito N° 00812621 fechado del día 20 de abril del año 2018”.*

CONSTESTADO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO HECHO: *“Posteriormente el día de los hechos, mi poderdante la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA, debió ser remitida de urgencias a la institución prestadora de salud centro cardíaco vascular colombiano, donde recibió los*

primeros tratamientos por las graves lesiones causadas en el accidente de tránsito, donde fue diagnosticada con trauma en miembro superior derecho en antebrazo, atendía por el soat de seguros mundial como tomador el vehículo de servicio público donde se desplazaba la demandante”.

CONSTESTADO: Es cierto, pero es necesario precisar respecto de las presuntas lesiones personales sufridas y calificadas como, “*gravísimas*” formulada por el extremo demandante en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del accidente acaecido, requeriría de la intervención y pronunciamiento de un experto, quien, de manera amplia, suficiente y autorizada, conceptúe frente al tema.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: *“Como quiera a lo anotado en el numeral anterior, en la historia clínica de la institución CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO, que presto los servicios médicos en la fecha de los hechos, se determinó que el diagnostico medico fue traumatismos múltiples del antebrazo derecho con bastante dolor y limitación funcional en codo y muñeca por colisión con vehículo de transporte pesado en calidad de pasajero”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL DECIMO TERCER HECHO: *“Así mismo señor Juez, la fiscalía 214 de la uri de puente Aranda quien en primera instancia avoco conocimiento de la denuncia por las lesiones y los daños a la salud causados a mi poderdante, la remitió a mí a valoración por parte del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de puente Aranda, el día 08 de mayo de 2018, con el fin que le fuera practicado el informe pericial de clínica forense N° UBUCP-DRB-20834-2018, en primer reconocimiento”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL DECIMO CUARTO HECHO: *“En consecuencia, del hecho anterior el médico legista determino que mi protegida presento poli traumas por accidente de tránsito evidente en brazo, codo, antebrazo, muñeca, y mano, donde presenta dolor intenso a la palpación, limitación funcional secundaria en codo y muñeca, concluyendo en el análisis, interpretación y conclusiones: mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad provisional por 13 días, y ordena regresar a nueva valoración al termino del tiramiento ortopédico y rehabilitador”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL DECIMO QUINTO HECHO: *“Posteriormente la fiscalía 26 del despacho de la casa de justicia de mártires avoco el conocimiento de las diligencias, y remitió a mi*

poderdante a una nueva valoración médico legal al instituto de medicina legal y ciencias forenses con numero de dictamen UBSC-DDRB-08710-2018, en la fecha del día 26 de mayo del año 2018, donde el médico legista determino mecanismo traumático de lesión contundente incapacidad médico legal de provisional de 13 días, diagnostico politraumatismo contusión muñeca derechos y solicito una nueva valoración por parte del médico legista”.

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL DECIMO SEXTO HECHO: *“El día 07 de junio del año 2018, mi poderdante asistió a consulta por ortopeda en el centro de inversiones osisrys, con el fin que fuera valorada en control y el médico tratante en el análisis encontró tenosinovitis de la muñeca derecha postraumática, y le ordeno como tiramiento con medicamentos, rehabilitación ortopédica de 10 sesiones, y le ordeno examen de resonancia magnética”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: *“En ilación con lo anterior a mi poderdante le fue practicado examen de resonancia magnética de mano derecho el día 11 de julio del año 2018, donde se encontraron los siguientes hallazgos, lesión osteocondral proximal en el borde lateral del primer metacarpiano, de naturaleza degenerativa o traumática, que fue practicado por la empresa prestador der servicios de imágenes diagnosticas IDIME”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: *“Posteriormente el día 29 de agosto del año 2018, mi poderdante fue remitida por la fiscalía 286 local de la unidad de conciliación pre procesal, y fue valorada nuevamente por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, con numero de dictamen UBSC-DRB-13356-2018, donde el médico legista determino que el análisis de mecanismo traumático fue por lesión contundente incapacidad médico legal definitiva veinticinco días, a la espera de tener la historia clínica de valoración por parte de ortopedia para determinar si concurría secuelas medico legales definitivas”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL DECIMO NOVENO HECHO: *“El día 18 de septiembre del año 2018, mi poderdante asistió por consulta externa para control de ortopedia y traumatología, por*

las lesiones que le fueron causadas en el accidente de tránsito a la institución prestadora de salud centro cardiovascular colombiano, por cuanto el médico tratante le otorgo 15 días de incapacidad desde el día 18 de septiembre del año 2018, hasta el día 02 de octubre del año 2018”.

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL VIGESIMO HECHO: *“De igual forma su señoría por las constantes incapacidades que le debieron otorgar a mi poderdante por las lesiones causadas en el accidente de tránsito, su empleador decidió dar por terminado su vínculo laboral”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO HECHO: *“Como consecuencia del hecho anterior mi poderdante y debió ser valorada por una profesional en psicología la doctora Sandra catalina Martínez rodríguez, titular de la tarjeta profesional N°110.776, los días 11 de septiembre, 29 de septiembre, y 02 de octubre del año 2019, asumiendo el costo de dichas consultas por la suma de \$600.000, como consta en la certificación, prueba documental que se adjunta en esta demanda”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: *“Como consecuencia del numeral anterior mi poderdante fue diagnosticada por la profesional de psicología con alteraciones en el pensamiento, con un cuadro de ansiedad y depresivo, con secuelas de estrés postraumático e incapacidad para continuar su desarrollo laboral, no solo por su condición física por las lesiones causadas por el accidente de tránsito, sino también por su inestabilidad emocional”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: *“En ilación con el numeral anterior la profesional de psicología recomendó un tratamiento continuo con el fin de trabajar la depresión y las secuelas causadas por el accidente de tránsito, lo que le genero estrés postraumático por la sensación de desesperanza que afronta por su situación de pérdida de su trabajo, y la afectación económica que le conllevó este evento”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: *“Posteriormente la fiscalía 56 local de la dirección seccional de Bogotá, avoco conocimiento de la denuncia penal adelantando las respectivas diligencias preliminares, remitiendo nuevamente a la demandante a una nueva valoración por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, el día 13 de abril del año 2019, requiriendo el perito una nueva valoración con un reporte expedido por parte del médico de ortopedia para determinar las secuelas definitivas causadas por el accidente de tránsito”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: *“El día 08 de junio del año 2019, la demandante fue valorada nuevamente por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, mediante el informe pericial de clínica forense N° UBSC-DRB-08890-2019, donde se determinó que la demandante sufrió como mecanismo traumático de lesión contundente, una incapacidad médico legal definitiva de 25 días, con secuelas medico legales: perturbación funcional de miembro superior derecho, con secuelas por definir y una nueva valoración en 3 meses”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de la demanda.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: *“El día 20 de septiembre del año 2019, mi poderdante presento reclamación afectación de póliza de responsabilidad civil extracontractual contra SEGUROS BOLÍVAR”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: *“El día 21 de septiembre del año 2019, la fiscalía 56 local remitió a la demandante a su última valoración por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, mediante el informe pericial de clínica forense N°-UBSC-DRB-14564-2019, DONDE SE DETERMINÓ EN EL EXAMEN MÉDICO LEGAL EDEMA DE MANO DERECHA A NIVEL DE REGIÓN RADIO CARPIANA QUE SE EXTIENDE HASTA EL TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO, ARCO DE MOVILIDAD DE LA MUÑECA DERECHA LIMITAD POR DOLOR DE FORMA ACTIVA, LIMITACIÓN PARA LA EXTENSIÓN POR DOLOR INTENSO Y PARA LA ROTACIÓN POR LA MISMA RAZÓN, REITERANDO UNA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE 25 DÍAS, Y SECUELAS MEDICO LEGALES: PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE. (negrilla, mayúscula, y subrayado fuera del texto original)”.*

CONSTESTADO: Es cierto, así se acredita con los documentos que se aportan con el escrito de

la demanda.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: *“El día 09 de marzo del año 2020 la demandante fue valorada por consulta externa por la entidad prestadora de servicios de salud instituto latinoamericano de neurología y sistema nervioso, donde se le diagnostico dolor crónico intratable, dolor en articulación en mano derecha, lesión osteocondral proximal en el borde lateral del primer metacarpiano de naturaleza traumática, ordenándole el médico tratante un examen especializado electromiografía neuro conducción en cada extremidad de miembros superiores”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: *“Subsiguientemente el día 11 de marzo del año 2020, le fue practicado a mi poderdante examen de rehabilitación eléctrica diagnostica, el cual determino el dictamen médico estudio anormal compatible con un atrapamiento del nervio bilateral a nivel del túnel del carpo, con ocasión a las lesiones causadas por el accidente de tránsito”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL TRIGESIMO HECHO: *“El día 06 de abril del año 2020, la compañía de seguros bolívar, da contestación a la petición de daños y perjuicios solicitado en el escrito de fecha 20 de septiembre del año 2019, manifestando que a título de indemnización reconocerían una suma por valor de cuarenta millones de pesos \$40.000.000, pero que en la misma misiva objetan ese valor sin ningún fomento jurídico relevante, prueba documental que aporta con el escrito introductorio”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL TRIGESIMO PRIMER HECHO: *“De igual forma el día 04 de mayo del año 2020, la EPS SANITAS, dio respuesta a petición que formulo mi poderdante para que fuera valorada por medicina laboral, como consta en contestación pqr 20062480, donde le manifiestan que la eps que la solicitud de valoración por salud ocupacional no le corresponde a la eps sanitas, por lo tanto, recomienda que esta solicitud la realice el empleador, sin que a la fecha mi poderdante cuente con valoración por parte de medicina laboral”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: *“Con ocasión al accidente de tránsito, como se*

había indicado en líneas precedentes mi poderdante fue despedida de su último empleo causándole un perjuicio grave puesto que en la actualidad tiene a su cargo a su señora madre ESTRELLA PEÑA DE MARTINEZ, quien en la actualidad es una persona que requiere de cuidados paliativos permanentes por parte de la demandante, y que como consecuencia de esto ha debido asumir gastos adicionales con el fin de poder atender a su señora madre, puesto que la demandante no cuenta con las condiciones físicas, emocionales, económicas, por el accidente para asumir dicha carga”.

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

AL TRIGESIMO TERCER HECHO: *“La demandante a la fecha de presentación de esta demanda no ha sido calificada por la junta médica regional, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral”.*

CONSTESTADO: No nos consta, por lo tanto, nos ceñimos a lo que se acredite durante el trámite del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

En defensa de los intereses de mi mandante, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

- i. Culpa única y exclusiva de un tercero.
- ii. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- iii. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

I. CULPA ÚNICA Y EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Como ya se ha indicado en el escrito de contestación de esta demanda, y así es admitido por mi mandante, el día 20 de abril del año 2018, en la Carrera 68 con Calle 59 de la ciudad de Bogotá, ocurrió un siniestro vial, accidente donde se viera involucrado el vehículo identificado con las placas T1896 de propiedad de mi mandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., hecho de tránsito del cual no es responsable mi mandante, en la medida que:

- a. Como se indica en el informe policial de accidentes de tránsito 00012621, en citado accidente de tránsito, se vio involucrado igualmente el vehículo identificado con las placas SYM746, vehículo de servicio público colectivo, afiliado a la empresa LINEAS UNITRANS S.A.S., de propiedad de CARLOS JULIO AVILA CUERVO, y conducido al momento de los hechos, por el señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, rodante donde se transportaba como pasajera la

aquí demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA.

b. De acuerdo a los hechos que sirven de fundamento factico a la presente demanda, se indica que la aquí demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA, da aviso al señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA para que procediera a dejarla en su lugar de destino, este último, quien detiene el vehículo de forma súbita e imprevista sobre el carril derecho de la calzada de la calzada de circulación, omitiendo las normas de tránsito que regulan la actividad de transporte público, como lo es, el artículo 91 de la Ley 769 de 2002, norma que establece: **“todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso”** y que a su vez se constituye a un desconocimiento al principio de la confianza legítima en la conducción de vehículos consagrado en el artículo 55 ibídem, el cual indica que: **“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse** en forma que no **obstaculice**, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas** y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

c. Con lo anterior, se quiere indicar, que la ocurrencia del citado siniestro vial, y daños y perjuicios causados y hoy reclamados por el extremo demandante, obedecieron única y exclusivamente a un comportamiento negligente e imprudente, imputable jurídicamente al demandado CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, como se indicó en el literal anterior, comportamiento que a su vez, era completamente imprevisible para mi mandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., atendiendo al principio de confianza legítima en la conducción ya señalado y contemplado en el artículo 55 de la Ley 769, y aunque fuera previsible, también era irresistible evitar la colisión del vehículo T1896, con el de placas SYM746, y a la postre, las lesiones causadas a la demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA.

d. Finalmente, es importante anotar, que, si bien en el informe policial de accidente de tránsito, la autoridad que conoció el caso, estableció a su saber y entender, en la casilla 11 del informe el código 121 para el conductor del vehículo T1896, el cual significa y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte “no mantener distancia de seguridad” y que se impone al conductor que conduce muy cerca del vehículo de adelante, debe aclararse que tal hipótesis, como lo indica la misma resolución, no corresponden a un juicio de responsabilidad; adicionalmente, es importante anotar que en la elaboración del mismo informe, la autoridad de tránsito omitió establecer otras hipótesis contempladas en la misma resolución, y que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, como lo es el hecho que reiteradamente hemos citado y que recaen en cabeza del conductor del vehículo SYM746, señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, como lo es el código 119 “frenar bruscamente” y que se impone al conductor que frena o detiene su vehículo sin causa justificada, para el caso, frenar para dejar un pasajero en un zona prohibida, como se observa en el plano descriptivo del informe; o el código 128 “recoger o dejar pasajeros sobre la calzada” y que se impone al conductor que no se orilla para recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos, haciéndolo a una distancia no mayor a 30 centímetros de la acera u orilla, hipótesis a las claras y de acuerdo a sustento factico de la demanda, fueron las únicas causas eficientes para la

ocurrencia del siniestro vial.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro entonces, que el nexo de causalidad de que existe entre la conducta culposa, que se presume de mi manante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., y el daño causado a quien funge como demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA, se encuentra excluida al existir y como se indicó, una CULPA UNICA Y EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

II. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, debe ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hallan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que él mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrío los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento fáctico de sus aspiraciones.

III. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, a favor de mi mandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C. G. del P.

DECLARACIONES

Respetuosamente solicito a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mi poderdante HOLCIM (COLOMBIA) S.A.:

- a.** Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

- b. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
- c. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

PRUEBAS

Me permito solicitar como medios de prueba, se decreten y practiquen las que se relacionada a continuación:

1. DECLARACION DE PARTE

- a. Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la demandante **MARYBEL MARTINEZ PEÑA**, comparezca ante su Despacho a fin de absolver el interrogatorio de parte que he de formularle sobre los hechos en que se funda esta demanda. Esta persona puede ser citada en la Carrera 53 No. 42 A - 56 Sur de la ciudad de Bogotá. Dirección de notificación electrónica maribel-pe-a@hotmail.com.
- b. Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la demandante **CARLOS ARTURO ÁVILA BAUTISTA**, comparezca ante su Despacho a fin de absolver el interrogatorio de parte que he de formularle sobre los hechos en que se funda esta demanda. Esta persona puede ser citada en la Carrera 72 I Bis A No. 39 – 11 de la ciudad de Bogotá. Declaro bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección de notificación electrónica del demandado.

2. TESTIMONIAL

Ruego al Señor Juez, fíjese fecha y hora para recepcionar la Declaración Juramentada de las personas que se enuncian a continuación, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, especialmente en lo que atañe a los aspectos fácticos que rodean el asunto de marras:

- a. Señor Agente de Tránsito Patrullero **EDILSON ANDRES BARRAGAN TRUJILLO**, quien es mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.458.634, y placa policial 084505 quien puede notificarse en la Carrera 36 No. 11 - 62 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3208384996 Dirección de notificación electrónica mebog.e30@policia.gov.co para que deponga acerca de los hechos que tenga conocimiento en relación al accidente de tránsito, en su calidad autoridad de tránsito. De antemano me permito solicitar a su Despacho, se sirva emitir el citatorio correspondiente para garantizar su presencia en la diligencia.

OBJECION A LA TASACION DE PERJUCIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General de Proceso, OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas a título de perjuicios materiales, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente la cuantificación de la misma y porque el perjuicio que se reclama no se ha causado, por lo tanto solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias, tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado, objeción que se fundamenta así:

I. PERJUCIOS PATRIMONIALES

1. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

Solicita la demandante le sean reconocidos los gastos y costos por la adquisición de medicamentos, transportes y atenciones médicas que se vio en la obligación de sufragar y que ascendieron a la suma de UN MILLON CIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.117.693), y que luego de su actualización, ascienden a la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.199.284)**, perjuicio este el cual objetamos bajo los siguientes argumentos:

- a. Sea lo primero indicar, que, en el ejercicio aritmético realizado por el extremo demandante, parte de la base que todos los costos y/o erogaciones realizados por la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA se causaron en el mes de abril del año 2018, esto es, la misma fecha de ocurrencia del accidente, dentro del mismo periodo, pero después de observar los documentos que se aportan como pruebas, se evidencia que no todos los gastos que dice realizo, para la adquisición de medicamentos, y gastos en transportes, cuentan con un documento de soporte que permitan dar un grado de certeza; entre tanto, otros costos médicos, como lo es la valoración por psicología, cuenta con una cuenta de cobro expedida en el año 2019, diferente por demás, a la fecha de ocurrencia del siniestro, y por ende, un error en su liquidación y actualización.
- b. Igualmente se observa como el extremo demandante, al momento de realizar su actualización o indexación de los costos o erogaciones realizados por la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA, aplica una tasa de interés del 7,30% y que correspondiente según indica a la tasa para los depósitos a término fijo señalado por la superintendencia de Colombia. Al respecto, es preciso anotar que se presenta un error al momento de la liquidación en la medida que, primero, el valor de los intereses si es compatible con la indexación, pero solamente una vez haya nacido a la vida jurídica la existencia de la obligación, y segundo, la tasa de interés que corresponde pagar, luego del surgimiento de la obligación, corresponderá al interés legal del 6% anual, y no a la aplicable a los depósitos a término fijo como lo indica el extremo demandante.

- c. De acuerdo a lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente liquidación de perjuicios causados a título de daño emergente, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna, aplicando la siguiente formula financiera:

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

VP: Valor Presente

VA: Valor Actual

IPC Final: Índice de precios al consumidor, al momento de la liquidación (Series de empalme).

IPC Inicial: Índice de precios al consumidor, al momento del daño (Series de empalme –julio de 2023)

Por lo tanto,

Gasto	Valor	Fecha causación	IPC Final	IPC Inicial	Renta Actualizada
Atención Psicología	\$200.000	11/09/2019	134,45	103,26	\$260.410
Atención Psicología	\$200.000	26/09/2019	134,45	103,26	\$260.410
Atención Psicología	\$200.000	02/10/2019	134,45	103,43	\$259.982
TOTAL RENTA ACTUALIZADA					\$780.802

2. A TITULO DE LUCRO CESANTE

2.1. EN PUNTO DE LA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL

Solicita la demandante le sea reconocido y pagado las ganancias dejadas de percibir con ocasión a la incapacidad médico legal y médica y que asciende a la suma de **UN MILLON QUINIESTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS (\$1.526.667)**, y que obtienen luego de dividir en treinta (30), la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.145.000) que corresponde a su ingreso salarial, para luego multiplicar su resultado por cuarenta (40) que corresponde a los días de incapacidad, perjuicio este el cual objetamos bajo los siguientes argumentos:

- a. Sea lo primero indicar, que no obra prueba en el expediente que permita determinar con grado de certeza si la aquí demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA para la época de ocurrencia de los hechos tenia vigente alguna relación laboral, o prestacional, que permitan determinar un ingreso mensual de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.145.000), como lo afirma el extremo demandante, por lo tanto y ante la falta de prueba, debió tomarse como base de ingreso salarial la suma de un (1) salario mínimo vigente.

- b. En punto de incapacidades médicas, se evidencia en su Historial Clínico, que como consecuencia del accidente tránsito, le fueron otorgadas dos incapacidades médicas, la primera por un término de ocho (8) días comprendida entre el veinte (20) al veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018); y la segunda por un término de quince (15) días, comprendida entre el dieciocho (18) de septiembre al dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), para un **total de veintitrés (23) días**. De otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal, estableció el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) una **incapacidad médico legal definitiva de veinticinco (25) días**. Por lo tanto, es claro entonces, que ninguna de las dos incapacidades corresponde a los cuarenta (40) días que afirma el extremo demandante.
- c. Ahora bien, y teniendo en cuenta que la incapacidad médico – legal es diferente a la incapacidad médica, por cuanto en la primera tiene como finalidad establecer efectos de carácter penal y determinar el quantum de la pena según el tiempo de recuperación de una lesión, en tanto la incapacidad, hace referencia al tiempo que una persona debe dejar de realizar sus actividades, nos permitimos presentar la siguiente liquidación de perjuicios, en aras de objetar la pretensión reclamada, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad:

Incapacidad para laborar: 23 días

Ingreso Laboral: \$1.160.000 (1 smlmv 2023)

Salario diario: \$33.333 (Luego de dividir en 30 días)

Valor Incapacidad: \$889.333

Así las cosas, se tiene entonces que el Lucro Cesante en punto de la incapacidad médica, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$889.333)**.

2.2. EN PUNTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Solicita la demandante le sea reconocido y pagado las ganancias dejadas de percibir con ocasión a la pérdida de capacidad para laboral padecida con ocasión al accidente de tránsito, perdida que estima en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$44.052.285)**, y que obtienen luego de realizar la siguiente sumatoria de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$9.215.303) a título de Lucro Cesante Consolidado, más la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$34.836.982) a título de Lucro Cesante Futuro, estimación de perjuicios que objetamos por cuanto para su liquidación, se observa que:

- a. Se evidencian errores aritméticos en la formula aplicada para la liquidación del lucro cesante consolidado, puesto que el resultado al multiplicar \$1.145.000 x 10% como se indica en su tasación, corresponde al valor de \$114.500, resultado este que altera la conclusión final del perjuicio liquidado, siendo el correcto la suma de \$4.694.500 y no \$9.215.303 como indica.

- b. En punto de liquidación del lucro cesante futuro, el demandante aplica en su fórmula financiera como interés, un porcentaje del 7.30% efectivo anual, siendo este porcentaje completamente errado, en la medida que como lo indicado de forma pacífica la jurisprudencia, el interés que se ha de utilizar, es el interés puro lucrativo, por lo tanto, al existir tal error sus conclusiones son igualmente erradas.

II. PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien, el artículo 206 de C.G. del P., indica que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*, aprovechamos esta oportunidad para realizar las siguientes precisiones y aclaraciones, en cuanto a las pretensiones elevadas por el extremo demandante a título de perjuicios morales y daño a la vida de relación:

Solicita la demandante le sea reconocido y pagado por perjuicios extrapatrimoniales las siguientes sumas de dinero:

Marybel Martínez Peña	Daño Moral	\$18.170.520
Marybel Martínez Peña	Daño Vida de Relación	\$18.170.520
Estrella Peña de Martínez	Daño Moral	\$18.170.520
Total perjuicios extrapatrimoniales		\$54.511.560

De lo anterior, es preciso indicar:

- a. Como se observa en el juramento estimatorio presentado por el extremo demandante, es claro que su tasación de estos perjuicios no obedece a criterios para su cuantificación como lo es la gravedad de la lesión y características del daño, sino a una presunción jurisprudencial basada en los baremos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, mediante acta 28 de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales, presunción que consideramos es aplicable única y exclusivamente a la Justicia Contenciosa Administrativa, mientras la para la Justicia Ordinaria, la tasación de tales perjuicios, obedecen al *arbitrium iudicis*, esto es, *“al prudente criterio del juez... de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento...”* (Sentencia SC13925-2016. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia CSJ, SC del 15 de abril de 1997), por lo tanto, ruego a su señoría al momento de tomar una decisión de fondo, y en el caso de una eventual sentencia en contra a los intereses de mi mandante HOLCIM (COLOMBIA) S.A., este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda, según el criterio del Despacho, y de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, como se menciona en la citada sentencia.
- b. Respecto de los perjuicios reclamados por Estrella Peña de Martínez, estos sean denegados, en la medida que, primero, no es parte actora en este proceso según escrito demandatorio y auto admisorio de la demanda, y segundo, por cuanto la demandante Marybel Martínez Peña, carece de legitimación en la causa para solicitar el reconocimiento y pago de dicho perjuicio.

ANEXOS

Me permito adjuntar con la presente demanda, y que ya obran dentro del expediente, los documentos que se relacionan a continuación:

- a. El poder a mi conferido por Holcim (Colombia) S.A.
- b. Certificado de Existencia y Representación legal de Holcim (Colombia) S.A.
- c. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- d. El cuaderno de llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

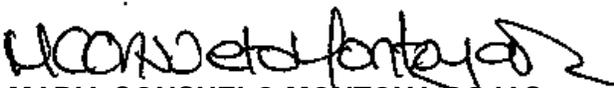
NOTIFICACIONES

De la presente demanda, se recibirán notificaciones así:

- a. Mi mandante **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, recibirá notificaciones de la presente demanda en la Calle 113 No. 7 – 45 Piso 12 Torre B Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 6016575300. Dirección de notificación electrónica colnotificacioneslegales@lafargeholcim.com.
- b. La suscrita, por medio de la secretaria de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 118 - 30 Oficina 309 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos 313 210 6820 o 313 210 6859. Dirección de notificación electrónica gerencia@asesorandojuridica.co

Del señor Juez:

Atentamente,

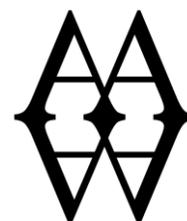


MARIA CONSUELO MONTOYA ROJAS

C.C. 35.328.055 de Fontibón

T.P. 57.043 del C.S. de la J.

gerencia@asesorandojuridica.co



AraujoAbogados

Señor

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001 40 03 035- 2021-00783-00

Demandante: Marybel Martinez Peña

Demandado: Automotora de Urbanos Especiales y otros

Llamada en Garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Asunto: Poder Especial

ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN PABLO ARAÚJO ARIZA** como apoderado principal, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 15.173.355 de Valledupar, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 143.133 del C.S.J., con correo electrónico registrado jparaujo5@hotmail.com, para que en nombre de la sociedad que represento actúe, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En favor de la Doctora **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.525 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.580 del C.S.J, con correo electrónico martidelarosa24@hotmail.com, para que actúe en nombre y representación de la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en el proceso de la referencia actualmente tramitado ante este Juzgado, y en general para que ejecute todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía que represento.

Mis apoderados quedan legalmente investidos de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente las de notificarse, proponer excepciones, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, realizar llamamiento en garantía según corresponda, recibir, desistir, transigir, conciliar, revocar, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C. C. No. 79.794.741 de Bogotá
Representante Legal

Aceptamos,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC 15.173.355 de Valledupar
T.P. 143.133 C.S. de la J.

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA
C.C. 1.019.066.525 de Bogotá D.C
T.P. 322.580 del C.S.J

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

PODER PROCESO MARYBEL MARTINEZ PEÑA

Notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Lun 12/09/2022 2:18 PM

Para: jparaujo5@hotmail.com <jparaujo5@hotmail.com>; martidelarosa24@hotmail.com <martidelarosa24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

PODER MARYBEL MARTINEZ BOLÍVAR COMERCIALES.pdf;

Cordial saludo,

Con el presente remito el poder necesario para la representación de la Compañía en el proceso de la referencia.

Muchas gracias.

Atentamente,

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2069709569350558

Generado el 12 de septiembre de 2022 a las 16:47:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2069709569350558

Generado el 12 de septiembre de 2022 a las 16:47:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2069709569350558

Generado el 12 de septiembre de 2022 a las 16:47:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2069709569350558

Generado el 12 de septiembre de 2022 a las 16:47:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

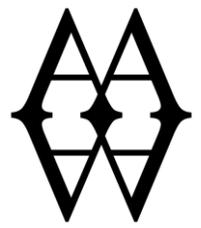
Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





AraujoAbogados

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Marybel Martínez Peña
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A y otros.
Radicado: 110014003035-2021-00783-00.

I. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

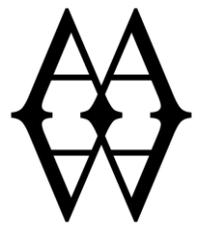
JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355, expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, (en adelante “SEGUROS BOLÍVAR”) dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que se adjunta, dentro del término legal procedo a **contestar la demanda** presentada por la señora MARYBEL MARTÍNEZ PEÑA y el **llamamiento en garantía** formulado por HOLCIM (COLOMBIA) S.A., contra mi representada, en los siguientes términos:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860.002.180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta sociedad es representada legalmente por el doctor Allan Iván Gómez Barreto y recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No.68 B- 31, de la ciudad de Bogotá D.C.

III. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

De conformidad con el auto admisorio de la reforma de la demanda notificada el 18 de agosto de 2023, los diez días empezó a contabilizarse el 19 de agosto de 2023, transcurriendo a la fecha de radicación de esta contestación 10 días del término



otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda porque el presupuesto para la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es que se encuentre probada la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito y que los perjuicios pretendidos sean ciertos, estén cubiertos dentro de los amparos y no estén excluidos en la póliza de automóviles No. 1000486816217.

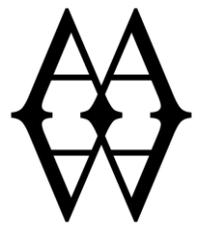
En otras palabras, para que prosperen las pretensiones de la demanda, se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito, sin exceder el valor asegurado de la póliza, presupuestos que no se encuentran probados con las pruebas aportadas con la demanda.

De igual manera, tampoco existe fundamento legal para imponer una condena solidaria al asegurador, pues dicha figura jurídica solo se aplica, según el Código Civil, para los causantes del daño y los deudores solidarios. Si revisamos el Código del Comercio, la solidaridad se predica, pero para para los intervinientes del contrato de transporte, esto es: el conductor, el propietario y la empresa afiliadora o transportadora, no para el asegurador.

En ese orden de ideas, si se determina que la aseguradora está llamada a responder, deberá hacerlo, pero teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro, sin exceder el valor asegurado del amparo afectado y siempre y cuando no existan causales excluyentes de responsabilidad legal o contractual, pues SEGUROS BOLIVAR no es la causante de las lesiones de la demandante, no es propietaria de los vehículos involucrados y no es la empresa afiliadora o transportadora.

Finalmente, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

V. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA



A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

Al mercado como PRIMERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ni la calidad en la que se transportaba la demandante, puesto que, SEGUROS BOLIVAR no estuvo presente en el desarrollo de este hecho.

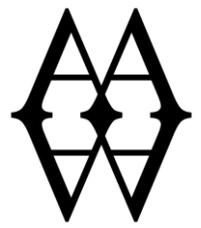
Al mercado como SEGUNDO. No me consta la vinculación a la empresa UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS SIGLA LINEAS UNITURS S.A.S., que tenía el vehículo de placa SYM746, en la medida en que, mi representada es ajena a esa entidad. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al mercado como TERCERO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, téngase por confesadas las manifestaciones de la parte actora en el presente hecho, en cuanto a la impericia y negligencia del señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, también demandado en el proceso por ostentar la calidad de conductor del vehículo de placa SYM746, en el que la señora MARTINEZ presuntamente transitaba como pasajera.

Al mercado como CUARTO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, téngase por confesadas las manifestaciones de la parte actora en el presente hecho, en cuanto a la impericia y negligencia del señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, también demandado en el proceso por ostentar la calidad de conductor del vehículo de placa SYM746, en el que la señora MARTINEZ presuntamente transitaba como pasajera.

Al mercado como QUINTO. No me constan las presuntas lesiones padecidas por la demandante porque es un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, téngase por confesadas las manifestaciones de la parte actora en el presente hecho, en cuanto a la impericia y negligencia del señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, también demandado en el proceso por ostentar la calidad de conductor del vehículo de placa SYM 746 en el que la señora MARTINEZ presuntamente transitaba como pasajera.

Al mercado como SEXTO. Es cierto, de acuerdo con las formalidades requeridas para emitir el contrato de seguro suscrito entre la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. y mi representada.



Al mercado como SEPTIMO. No nos consta quien conducía el vehículo de placa T1896, porque como se ha manifestado anteriormente, la aseguradora no estuvo presente en el momento en el que acaece el presunto accidente de tránsito. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al mercado como OCTAVO. No me consta porque en el hecho no se menciona a qué aseguradora hace referencia. En todo caso, la demandada en la reforma es la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.503-2, totalmente distinta a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT No. 860.002.180-7.

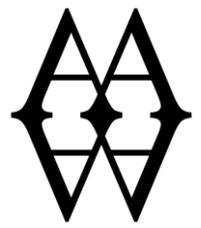
Dichas entidades son dos personas jurídicas completamente diferentes e independientes, y ambas se encuentran autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar ramos de seguros diferentes.

Sin embargo, se aclara que el vehículo de placa T1896 para la fecha de la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, contaba con una póliza de automóviles No. 1000486816217, expedida por mi representada, certificado: 0, vigente desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, emitida por mi representada, contratada por la empresa HOLCIM DE COLOMBIA S.A., quien también funge como asegurado, póliza por la cual se amparaba el vehículo anteriormente descrito.

Al mercado como NOVENO. No le consta a mi representada quien fue el patrullero que conoció del presunto accidente de tránsito porque no estuvo presente en el momento del hecho. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al mercado como DÉCIMO. No le consta a mi representada quien fue el patrullero que conoció del presunto accidente de tránsito porque no estuvo presente en el momento del hecho. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, es importante resaltar que, en todo caso, las menciones realizadas por el agente de tránsito en el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, establece una hipótesis sobre las circunstancias ocurridas que dieron lugar al accidente y en estricto sentido no determinan la responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.



Al mercado como DÉCIMO PRIMERO. No me consta, porque es un hecho ajeno a SEGUROS BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como DÉCIMO SEGUNDO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como DÉCIMO TERCERO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como DÉCIMO CUARTO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como DÉCIMO QUINTO. No me consta, porque es un hecho ajeno a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

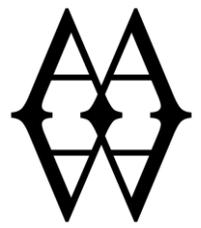
Al mercado como DÉCIMO SEXTO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como DÉCIMO OCTAVO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como DÉCIMO NOVENO. No me consta, porque es un hecho ajeno a SEGUROS BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como VIGÉSIMO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.



Al mercado como VIGÉSIMO PRIMERO. No me consta, porque es un hecho ajeno a SEGUROS BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como VIGÉSIMO SEGUNDO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como VIGÉSIMO TERCERO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como VIGÉSIMO CUARTO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

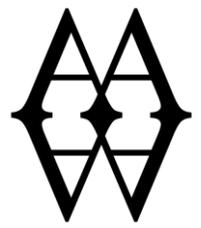
Al mercado como VIGÉSIMO QUINTO. No me consta, porque es un hecho ajeno a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto. Téngase por confesado que desde el 20 septiembre de 2019 la demandante conoció de la existencia del contrato de seguro.

Al mercado como VIGÉSIMO SÉPTIMO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como VIGÉSIMO OCTAVO. No me consta, porque es un hecho ajeno a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como VIGÉSIMO NOVENO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.



Al mercado como TRIGÉSIMO. No me constan las comunicaciones que haya tenido la demandante con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., toda vez que Seguros Comerciales Bolívar S.A., es totalmente distinta e independiente a esta.

Sin embargo, se aclara, que mi representada Seguros Comerciales Bolívar en la fecha indicada respondió la solicitud de reconsideración presentada por la parte actora, toda vez que la primera objeción al pago del siniestro se emitió el 12 de noviembre de 2019.

Desde ya se aclara que Seguros Comerciales Bolívar S.A., respondió de manera seria y fundada la solicitud de indemnización de la parte actora. Se reitera que el ofrecimiento dinerario realizado por la aseguradora, no implica aceptación de responsabilidad, toda vez que se realizó simplemente en aras de evitar un proceso judicial.

Al mercado como TRIGÉSIMO PRIMERO. No me consta, porque es un hecho ajeno a SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al mercado como TRIGÉSIMO SEGUNDO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

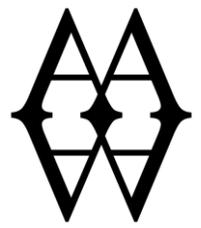
Al mercado como TRIGÉSIMO TERCERO. No me consta, porque es un hecho ajeno a mi poderdante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Prescripción extintiva de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Antes de entrar a revisar el fondo del caso, deberá reconocerse desde ya que frente a la demanda se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, haciéndose necesario que el Despacho dicte sentencia anticipada, como pasa a explicarse.

Inicialmente, conviene recordar la norma citada, que dispone literalmente lo siguiente:



“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

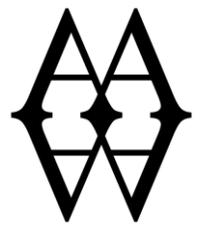
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Teniendo en cuenta la norma citada, deberá reconocerse que cualquier derecho que hubiera podido surgir a favor de la demandante (que, como se explicará más adelante, no ocurrió) ya se habría extinguido por razón de la prescripción. Esto es así porque la fecha del presunto accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA, habría tenido lugar el **20 de abril de 2018**, razón por la cual la demanda contra mi representante debía presentarse a más tardar el 20 de abril de 2020, 2 años después de configurado el hecho que da base a su acción.

Al analizar el caso concreto, se encuentra que la demandante pretende hacer efectiva la póliza de seguro automóviles suscrita entre HOLCIM COLOMBIA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sin embargo, se encuentra que la reclamación fue presentada hasta el 20 de septiembre de 2019, es decir, que el hecho que da base a la acción es la objeción emitida por mi representada, esto es el 12 de noviembre de 2019. En tal sentido, la demandante tendría 2 años a partir de esta fecha para ejercer las acciones y hasta el momento no las ha presentado, toda vez que la demanda va dirigida contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y no contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho que profiera sentencia anticipada, declarando como probada la excepción de prescripción extintiva, en los términos señalados por el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- a. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- b. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- c. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Se resalta)

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare probada la excepción de prescripción extintiva y, de considerarlo procedente, se dicte sentencia anticipada liberando a SEGUROS BOLIVAR de toda responsabilidad.

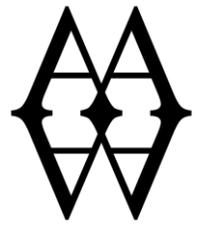
2. Hecho de un tercero, como eximente total de responsabilidad, y ausencia de nexos causal

Como bien lo sabe el Despacho, para imponer una condena por responsabilidad civil es necesario, por un lado, que se presenten todos los elementos estructurales de la misma, a saber, una conducta (por acción o por omisión), un daño antijurídico, un nexo causal entre los dos anteriores, y un título de imputación. Además del cumplimiento de estos cuatro elementos, para la configuración de la responsabilidad civil se requiere que no se haya presentado ninguna causal de exoneración.

Vale recordar en este punto que los eximentes de la responsabilidad civil, o las causales de exoneración, son aquellas circunstancias que impiden transferir las consecuencias perjudiciales de un accidente o de un evento dañoso del patrimonio de la víctima al patrimonio del agente; en otras palabras, tales causales frustran la consolidación de la obligación indemnizatoria a cargo del supuesto causante del daño por la introducción de un elemento externo a su voluntad o control.

Las Altas Cortes han reconocido los siguientes como eximentes en materia de la responsabilidad civil extracontractual: (i) la fuerza mayor o el caso fortuito; (ii) el hecho de un tercero; y (iii) la intervención exclusiva de la víctima. Los efectos de las causales de exoneración son explicados por la doctrina nacional en los siguientes términos:

“Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa



extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.”

Así mismo, la Doctrina especializada ha manifestado, respecto a la intervención de la víctima en el hecho dañoso:

“Si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus propios errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima”¹

De igual manera, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto frente al tema las siguientes consideraciones:

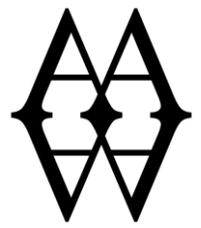
*“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, **habrá exoneración total para el demandado**; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado (...)”²(subrayado propio)*

Al aplicar estas consideraciones teóricas, normativas y jurisprudenciales a las circunstancias fácticas del caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se hace imperativo concluir que en el presente proceso se configuró una causa extraña, por el hecho de un tercero, porque tal y como lo manifestó la parte actora en los hechos 3°, 4° y 5° de la demanda, fue la impericia y negligencia del señor CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, conductor del vehículo de servicio público de placa SYM746, donde iba como pasajera la demandante, quien con su actuar imprudente y faltando a la diligencia, decide intempestivamente detenerse a descargar pasajeros en sitio no autorizado y en la mitad del carril por donde transitaba, poniendo en grave peligro la vida de las personas que descendían del vehículo, como fue el caso de la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA.

En efecto, debe aceptarse que los daños sufridos directamente por la demandante jamás habrían ocurrido si el conductor del vehículo de servicio público identificado con placa SYM746 hubiera cumplido sus deberes como actor vial y no hubiera expuesto sus pasajeros imprudentemente al peligro.

¹ VELAZQUEZ POSADA. Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis. 2009. Pg. 471

² TAMAYO JARAMILLO. Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis Editores S.A.S. 2015. Pg. 60



Debe el Despacho concluir que fue la propia imprudencia y negligencia grave del conductor del vehículo de servicio público de placa SYM746, lo que llevó a que el señor JORGE ARMANDO RUEDA, en calidad de conductor del vehículo de placa T1896, teniendo en cuenta que se trata de un vehículo de considerables proporciones, no pudiera frenar de inmediato, circunstancia que por lo demás, desencadena en la colisión de ambos vehículos, por lo que resulta claro que en este caso existe una causa extraña, que exonera de responsabilidad a los demandados HOLCIM COLOMBIA S.A, al señor JORGE ARMANDO RUEDA y especialmente a mi representada, consistente en el hecho de un tercero.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que no hay lugar a la declaración de responsabilidad civil contra los integrantes de la parte pasiva HOLCIM COLOMBIA S.A. el conductor del vehículo de placa T1896 señor JOSE ARMANDO RUEDA y, en consecuencia, deberá liberarse de toda condena a mi mandante, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

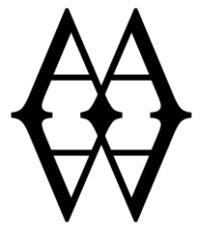
3. Multiplicidad de causas en la producción del daño

En el evento en que no se acepte el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad frente a mi asegurado y frente a mi representada, el Despacho deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerrequisito en cualquier proceso de responsabilidad civil, que el accidente ocurrido el 20a de abril de 2020 se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace.

Se aclara que la presente excepción se presenta de manera subsidiaria a la excepción de “Hecho de un tercero”.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina.

La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga



indemnizatoria que le corresponda cada uno³. Esta tesis se recoge en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha aclarado que esta figura opera plenamente en materia de responsabilidad del Estado así:

*“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual **esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.**”⁴ (Resaltado propio.)*

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de los demandados, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo una de las causas reales del daño.

4. Ausencia de solidaridad de los integrantes de la pasiva.

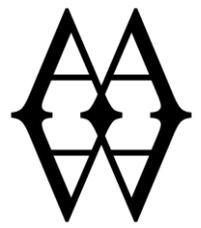
La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria a los demandados en virtud de las lesiones sufridas por la demandante MARYBEL MARTINEZ y, en consecuencia, solicita la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial.

Sobre las obligaciones solidarias, los artículos 1568 y 1569 del Código Civil señalan que la prestación ha de ser una misma, es decir que debe existir una única obligación, que es la debida por los deudores solidarios, requisito que en el presente asunto no se cumple.

La obligación del Asegurador es condicional, así lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, cuando define los elementos esenciales del contrato de seguro. Es condicional porque la obligación del asegurador está “...sometida a una condición, hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador asegurado, que viene

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)



a ser la condición, pero también es lo que el art. 1054 del C. de Co. define como riesgo al señalar que su “realización da origen a la obligación del asegurador”⁵.

Las obligaciones del asegurador y el alcance de su responsabilidad, que dicho sea de paso es contractual -y no extracontractual- de cara a su asegurado, se encuentran reguladas por las normas del Código de Comercio, específicamente el Título V, el cual como lo veremos en las subsiguientes excepciones, establece límites a la indemnización, tales como deducibles, límites a los valores asegurados y sublímites por coberturas teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio cubierto.

Otro argumento adicional para indicar que una condena solidaria en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. resulta improcedente, es lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, que al hacer referencia a la responsabilidad solidaria, establece que: “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa.” Téngase en cuenta que mi representada no ha participado o concurrido de manera directa o indirecta en la realización del hecho dañoso y es por lo que no puede responder de forma solidaria como lo pretende la demandante.

5. El contrato es ley para las partes.

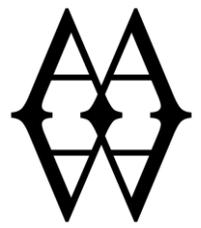
El artículo 1602 consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Esta norma constituye el fundamento legal del postulado de la autonomía de la voluntad privada, según el cual, las partes de manera voluntaria y consensuada tienen la libertad de regular sus relaciones jurídicas, en la medida que no vulneren o desconozcan normas de orden público.

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad.

⁵ Libro: Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco, pág. 192.



Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después- obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.⁶

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003, definió el alcance que tiene el principio de la autonomía de la voluntad, cuando sostuvo:

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.⁷

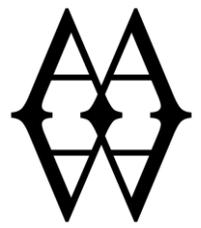
En el caso en cuestión, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las condiciones contractuales que tienen que ser respetadas, porque el acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

Sobre las condiciones generales que consagran las coberturas y las exclusiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 2 may. 2000, Rad. 6291, explicó:

Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo

⁶ OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Sexta Edición. Editorial Temis.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003.



otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.

En el caso en cuestión, las partes acordaron las coberturas, las exclusiones, la vigencia, las formas de terminación del seguro, por lo que deberá ceñirse estrictamente a lo pactado en la póliza de seguro de automóviles No. 1000486816217.

En ese orden de ideas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

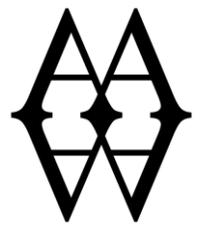
6. Oposición de excepciones en contra del beneficiario.

De acuerdo con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el Asegurador podrá oponer al beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél.

En igual sentido, en las condiciones de póliza de Seguro de Automóviles, se estableció que, en las reclamaciones de responsabilidad civil, la Compañía podrá oponer a la víctima las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

Respetuosamente, solicito al Despacho que si durante el litigio se llegan a acreditar los supuestos fácticos de alguna excepción que configure una ausencia de cobertura para el Asegurado, sea tenida en cuenta y se declare para efectos de exonerar de responsabilidad a mi representada.

VII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA DEMANDANTE.



El artículo 206 del Código General del Proceso establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Es claro que para que el juramento estimatorio surta los efectos probatorios establecidos en la ley, es necesario que la demandante estime **razonadamente** el valor de la indemnización y discrimine cada uno de los conceptos. En el presente caso, la estimación es absolutamente caprichosa, sin sustento y sin ninguna prueba que indique que realmente el valor establecido es razonable.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

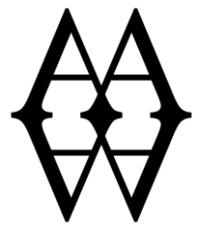
“La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”^[1]

El mismo doctrinante también indica:

Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los “perjuicios materiales” en equis suma.

Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de



cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados.^[2]

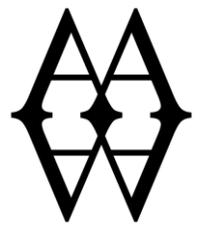
Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el juramento debe estar justificado y debidamente discriminado, tal y como establece el Doctrinante Nattan Nissimblat:

“Es menester aclarar en este punto que tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan, pues clara es la norma, y claro su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aún cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberán aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que **no estén debidamente justificadas y discriminadas, como tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en qué se fundamenta**, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento, (...)”^[3]

En este caso, los perjuicios alegados por la parte demandante en el juramento estimatorio no se encuentran probados y carecen de cualquier técnica procesal por las siguientes razones:

- El juramento estimatorio se hace sin ningún sustento. Por ejemplo, el valor que se cobra a título de daño emergente carece de prueba y de sustento.
- El lucro cesante se calcula desconociendo los criterios definidos por la Jurisprudencia y partiendo de la premisa equivocada que la demandante quedó en estado de invalidez total y que no puede trabajar por el resto de su vida.
- Así mismo, los perjuicios inmateriales no son susceptibles de cuantificación bajo juramento estimatorio.

Finalmente, se observa que en el juramento estimatorio se incluyen perjuicios tanto patrimoniales como inmateriales, pues la demandante se limita a indicar el valor de la cuantía a la que ascienden sus pretensiones siendo esta \$101.289.796, cifra a la que me opongo toda vez que repercute inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada por el escrito de demanda.



Por todas esas razones objeto y me opongo al juramento estimatorio que se hace en la demanda y solicito que se le imponga a la parte demandante las sanciones consagradas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio y en las demás normas concordantes y complementarias.

II. PRUEBAS

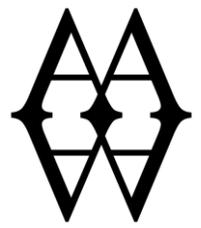
Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Caratula de la póliza de automóviles No. 1000486816217.
2. Condiciones generales de la Póliza de automóviles No. 1000486816217, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
3. Objeción enviada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el 12 de noviembre de 2019.
4. Reiteración a la objeción enviada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el 6 de abril de 2020.

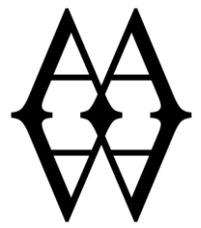
Interrogatorio de parte

5. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la demandante MARYBEL MARTINEZ PEÑA a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.



Declaración de parte

6. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del demandado CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
7. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del demandado CARLOS JULIO AVILA CUERVO, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
8. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del demandado JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
9. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor FERNANDO GALINDO MENDEZ, representante legal del demandado HOLCIM COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
10. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor JOSE ARBEY PEREZ BAUTISTA, representante legal del demandado UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS: SIGLA LINEAS UNITURS S.A.S., o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
11. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO, representante legal de SEGUROS BOLÍVAR, o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.



AraujoAbogados

III. ANEXOS

1. Poder
2. Documentos citados en el acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SEGUROS BOLÍVAR**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No.68 B- 31, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en carrera 12 No. 90 - 20, oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com y jaraujo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15.173.355 de Valledupar
TP. 143.133 del C. S de la J.

DATOS ENVÍO

NOMBRE: HOLCIM COLOMBIA S.A.
DIRECCION: CL 113 # 7 45 TO B PI 12
CIUDAD: BOGOTA-BOGOTA

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: HOLCIM COLOMBIA S.A.

SEGURO DE AUTOMÓVILES**CERTIFICADO DE SEGURO**

Póliza N° 1000486816217

Certificado: 0 **N°:** 001

Fecha de Expedición: 28/09/2017

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	30/09/2017	30/09/2018
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 24 horas	A las 24 horas

OBSERVACIONES: Se entrega clausulado
 30/03/2013-1327-P-03-AU_000000000123 en CD.
 .CERTIFICADO DE SEGURO

ASEGURADO N.422**NOMBRE**

HOLCIM COLOMBIA S.A.

IDENTIFICACIÓN

860009808

BENEFICIARIOS**NOMBRE**

HOLCIM COLOMBIA S.A.

IDENTIFICACIÓN

860009808

DATOS DEL ASESOR**NOMBRE**

AON RISK SERVICES COLOMBIA SA
 CORREDORES DE SEGURO

TELÉFONO

4487272

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	T1896
MARCA	FREIGHTLINER M2 112 MT 6X4 TD
MODELO	2008
TIPO	CHASIS SIN CARROCERIA
COLOR	BLANCO NARANJA
NÚMERO DE MOTOR	460933U0883862
VIN O CHASIS	3ALHG5CV8DZ05621
VALOR COMERCIAL *	\$ 110,300,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 30,552,859
VALOR TOTAL	\$ 140,852,859
ASEGURADO	

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 253 Código: 2911008

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente.



AMPAROS

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a bienes de terceros	1000	0% ,min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños parciales	10% ,min. 1
Daño total	10% ,min. 1
Hurto parcial y total*	10% ,min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
COBERTURAS ADICIONALES	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	

*Este deducible aplica solo para Hurto total, para Hurto parcial aplica de acuerdo a la cláusula 2,3 de las condiciones generales de la póliza

OTROS BENEFICIOS

Marcación de seguridad en piezas plásticas y mecánicas
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Si tiene alguna inquietud sobre este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: servicioalcliente@segurosbolivar.com
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122 122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322, marcando la opción 1-4-1
- Por correo físico: Avenida el Dorado No 68B – 31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 916,951
IVA PRIMA	\$ 174,221

TOTAL A PAGAR \$ 1,091,172

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal



29 de Septiembre del 2017

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1000486816217 - Riesgo No: 422

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

RED 322
Tranquilo, la RED lo resuelve
SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 129 322

ASISTENCIA
BOLÍVAR





PÓLIZA DE SEGURO VEHICULOS PESADOS
Y EMPRESARIALES

PARTE PRELIMINAR

30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123

“Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que en el presente contrato de seguro se llamara SEGUROS BOLÍVAR, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el TOMADOR ha hecho en la solicitud de seguro, la cual se incorpora al contrato de seguro para todos sus efectos, indemnizara a EL ASEGURADO o a su (s) beneficiario (s) las perdidas y daños que se causen a TERCEROS y las que sufra el vehículo asegurado durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con los riesgos definidos en este clausulado y hasta por las sumas y límites contratados por el TOMADOR o EL ASEGURADO para cada cobertura, menos el valor del deducible aplicable a cada amparo como consta en los correspondientes certificados expedidos en aplicación a esta póliza.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y las obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

CONDICIÓN PRIMERA

ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2.1 PROCESO CIVIL.

1.1.2.2 PROCESO CIVIL.

2. COBERTURAS OPCIONALES:

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS

2.2 COBERTURA POR PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS.

2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.

3. OTROS AMPAROS:

3.1 AMPARO PATRIMONIAL

3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA.

3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O DE SUS ACCESORIOS.

3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER

3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO

3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y MUERTE

3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA.

3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

4. EXCLUSIONES

4.1 APLICABLES A COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

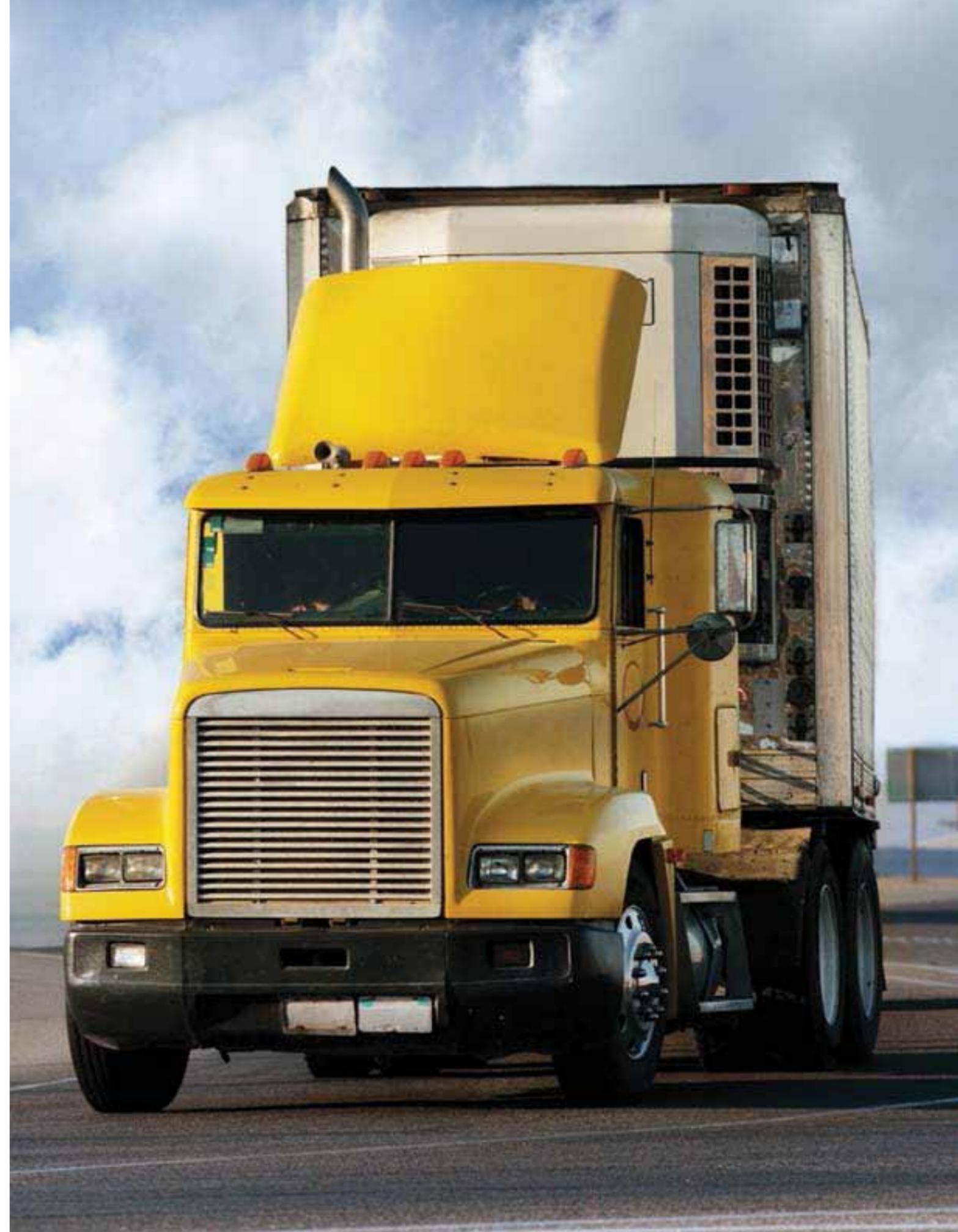
4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

4.1.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y HURTO.

5. OTRAS DEFINICIONES

6. LIMITES Y VALORES ASEGURADOS

6.1. LIMITES Y SUBLIMITES PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



6.2. COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA.

6.3. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO.

6.4. LIMITE PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

6.5. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE RENTA, CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS.

6.6. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN ENC ASO DE LESIONES Y/O MUERTE.

6.7. LIMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

6.8. LIMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO RECUPERADO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1. AVISO DE SINIESTRO.

7.2. OTRAS OBLIGACIONES.

8. RECLAMACIÓN

8.1. CONTENIDO Y FORMA

8.2. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

8.3. DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO.

8.4. DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHÍCULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

8.5. OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR

8.6. INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULOS.

9. DEDUCIBLE

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

11. REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

12. SALVAMENTOS.

13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN.

14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO.

15. VENTA DEL VEHÍCULO

16. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

17. BENFICIARIO ONEROSO.

17.1. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

17.2. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

17.3. REVOCACIÓN DE POLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO.

18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE.

19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

20. PAGO DE LA PRIMA

21. AUTORIZACIÓN

22. CALCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS

23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

24. NOTIFICACIONES

25. DOMICILIO

CONDICIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2.1 Por un proceso civil. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravenacional, aun en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, de acuerdo con las tablas establecidas por SEGUROS BOLÍVAR para el pago de honorarios a abogados.

1.1.2.2 Por un proceso penal. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos en que incurra por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de

tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado o por el conductor autorizado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo. Este amparo aplica sin perjuicio de que se presente cualquier causal de exclusión descrita en el presente contrato y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

Esta cobertura no cubre los gastos derivados de procesos policivos o que sean de competencia de las autoridades de tránsito por infracciones a la normatividad de tránsito vigente.

En el caso que la defensa en el proceso penal sea adelantada por un abogado designado por el Asegurado y/o conductor autorizado, los honorarios a reconocer corresponderán a los establecidos previamente por SEGUROS BOLÍVAR.

CONDICIÓN SEGUNDA

2. COBERTURAS OPCIONALES:

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O DAÑO PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará los daños del vehículo que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- HURACAN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN
- ASONADA, HUELGA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

Se amparan los daños causados a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.



2.2 COBERTURA POR PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por el hurto total del vehículo o por el hurto de partes fijas necesarias para su funcionamiento, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. Se ampara el hurto de los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.

2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, SEGUROS BOLÍVAR cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura.

CONDICIÓN TERCERA

3. OTROS AMPAROS:

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

3.1 AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el Amparo Patrimonial dentro de las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual, daño parcial y daño total sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a

una velocidad que exceda la permitida o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción o no la portara en el momento del accidente. No se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción, se encuentre suspendida por orden de autoridad competente ésta sea falsa o esta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

Esta protección no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

Siempre y cuando este amparo se encuentre contratado en la carátula de la póliza, se cubren las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de las pérdidas de: daño parcial, daño total o por hurto total o hurto parcial del vehículo o sus accesorios.

3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA

Para efectos de determinar la fecha de inicio del amparo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros de acuerdo con la cobertura afectada así:

3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS

- Fecha de inicio: Desde el ingreso del vehículo asegurado al Taller autorizado por SEGUROS BOLÍVAR para su reparación.

- Fecha de terminación: En el momento de la entrega del vehículo al propietario, por parte del taller autorizado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado en la carátula de la póliza.

3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER

SEGUROS BOLÍVAR debe confirmar con el taller la fecha de ingreso del vehículo asegurado; la fecha de salida es la que se registre en el documento de entrega del vehículo al asegurado, por parte del taller autorizado. En caso de presentarse imprevistos y/o uso de la garantía de la reparación las cuales ocasionen el reingreso al taller, los días que permanezca el vehículo como consecuencia de ello serán indemnizados al asegurado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado, y este hecho no se contemplará como evento diferente, por lo cual no hay lugar a la aplicación de un nuevo deducible.

3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

- Fecha de inicio: Se tendrán en cuenta para la liquidación los días transcurridos: a) desde el momento del ingreso del vehículo al taller autorizado para la evaluación del daño hasta la fecha en que SEGUROS BOLÍVAR confirme por escrito al asegurado la determinación del siniestro como daño total del vehículo y b) desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.
- Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO:

- Fecha de inicio: Desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.

- Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y MUERTE

Siempre y cuando se encuentre contratado en la carátula de la póliza este amparo se extiende a cubrir hasta por el límite pactado menos el deducible correspondiente, las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de un accidente de tránsito con lesionados o muertos que ocurra durante la vigencia de la póliza y que origine la inmovilización del vehículo y mientras éste se encuentre en los sitios establecidos por las autoridades competentes.

3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA

- Fecha de inicio: Desde el día del siniestro.
- Fecha de terminación: Hasta la fecha de emisión del acta de entrega provisional del vehículo por parte de la autoridad judicial competente, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado un porcentaje del valor de los gastos incurridos por este concepto, de conformidad con el numeral 6.7 de este clausulado, para cubrir los gastos en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

Proteger el vehículo en el sitio del accidente. Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.

Opera cuando por algún motivo el servicio de Asistencia al vehículo no haya sido contratado, prestado o autorizado. Así mismo opera en exceso de la cobertura de Asistencia al vehículo cuando el servicio ha sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a SEGUROS BOLÍVAR, ésta cubrirá los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, de conformidad con el numeral 6.8 de este clausulado, en:

1. Asistencia Legal en los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
2. Proteger el vehículo en caso de que no se pueda movilizar y trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.

CONDICIÓN CUARTA

4. EXCLUSIONES:

SEGUROS BOLÍVAR queda liberada de toda responsabilidad y por ende no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños, que se produzcan cuando se presente una o más de las siguientes causales:

4.1 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

4.1.1.1 Muerte o lesiones corporales a:

4.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o particular de carga o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

4.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

4.1.1.1.3 Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

4.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

4.1.1.1.5 Ocupantes cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal.

4.1.1.1.6 Muerte y/o lesiones a terceros, al asegurado y/o conductor autorizado y ocupantes del vehículo, causadas por el transporte de mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas en el vehículo asegurado, cuando éste se encuentre o no en movimiento.

4.1.1.2 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:

4.1.1.2.1 A puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

4.1.1.1.2.2 A básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

4.1.1.2.3 A bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

4.1.1.2.4 A las instalaciones de los puertos marítimos y aeropuertos causados por los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

4.1.2.1 Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado.

4.1.2.2 Cuando el Asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR afronte el proceso Civil o Penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de SEGUROS BOLÍVAR.

4.1.2.3 Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el Asegurado.

4.1.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros o al vehículo asegurado, que el asegurado o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.

4.1.2.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

4.1.2.6 Cuando el vehículo haya sido hurto con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, se hayan adulterado sus números de identificación, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en la condición decima cuarta (14) del presente contrato, o cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de tránsito expedidas por distintas oficinas o no esté matriculado con las normas legales sea circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.

4.1.2.7 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros, causados por la carga o las cosas transportadas cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada.

4.1.2.8 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

4.1.2.9 Muerte, invalidez o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

4.1.2.10 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga

4.1.2.11 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

4.1.2.12 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos; pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.



4.1.2.13 El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de SEGUROS BOLÍVAR. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas, sin embargo el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a SEGUROS BOLÍVAR y ésta lo haya autorizado expresamente.

4.1.2.14 Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos, esto es mediante acto de compraventa; sea que este conste o no por escrito, o independientemente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el registro nacional automotor o ante la entidad que determine la ley.

4.1.2.15 No se indemnizan las multas o gastos, erogadas por el asegurado o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

4.1.2.16 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas por el vehículo asegurado sin previa autorización de SEGUROS BOLÍVAR.

4.1.2.17 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.

4.1.2.18 Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

4.1.2.19 Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia

4.1.2.20 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por ex-

plosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.

4.1.2.21 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.

4.1.2.22 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa.

4.1.2.23 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por eventos que no han sido expresamente contratadas.

4.1.2.24 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

4.1.2.25 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

4.1.2.26 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

4.1.2.27 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos y tolvas, incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora cuando en las operaciones de cargue o descargue se de-

muestre que hubo impericia del conductor o falta de las mínimas medidas de seguridad por parte de éste o del propietario del vehículo.

4.1.2.28 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la responsabilidad civil que se generen fuera del territorio Colombiano.

4.1.2.29 Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de SEGUROS BOLÍVAR no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

4.1.3 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO

4.1.3.1 Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

4.1.3.2 No se amparan los accesorios no originales del vehículo y no necesarios para su normal funcionamiento. De la misma forma, salvo acuerdo en contrario y expreso, no están asegurados bajo ningún amparo del presente contrato de seguro los equipos especiales acoplados al vehículo tales como bombas, elevadores de concreto, compresores, plantas, tanques, tolvas mezcladoras, compactadoras y grúas.

4.1.3.3 Daños eléctricos, mecánicos o hidráulicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo, o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo ó cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales, o por haberse puesto en marcha o haber continuado ésta, después de ocurrido el accidente o evento, sin haberse efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias.

4.1.3.4 Las pérdidas o daños totales o parciales que sufran los vehículos asegurados a consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros, que directa o indirectamente en su origen o extensión, sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley. Derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, túneles o puentes, la caída de estos y en general por cualquier evento cubierto por las pólizas tomadas por el Estado Colombiano (Ministerio de Hacienda; Ministerio de Transporte, INVIAS u otra entidad Estatal) con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria. No obstante lo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños si éstos estuviesen excluidos de dichas pólizas y su causa no se encuentren expresamente dentro de otra de las exclusiones del presente clausulado o se encuentre expresamente excluida mediante anexo a la póliza.

4.1.3.5 Pérdidas o daños que se originen por: vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, quedan amparados los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

4.1.3.6 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

4.1.3.7 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

4.1.3.8 Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado expresa y clara constancia en el informe de inspección, el cual hará parte integrante de la póliza.

4.1.3.9 Pérdidas o daños cuando la repotenciación y/o transformación del vehículo no



CONDICIÓN QUINTA

5. OTRAS DEFINICIONES

cumpla las exigencias legales y técnicas del Ministerio del Transporte, o de la autoridad competente, o se soporte con documentos fraudulentos, sea una circunstancia conocida o no por el Tomador y/o Asegurado y aun cuando se hubiere aceptado el riesgo.

4.1.3.10 Hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo asegurado fallezca o sufra lesiones personales de gravedad, que lo obliguen a su abandono.

4.1.3.11 Hurto de las llantas, ejes y/o rines, así como de la carpa y/o mercancías que transporta.

4.1.3.12 Los daños que sufra el cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del Volco o su retorno a la posición normal y los daños que se generen como consecuencia de estos.

4.1.3.13 Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

4.1.3.14 No se indemniza la suma pactada en la caratula de la póliza para los amparos de Renta Diaria y Renta Diaria por Inmovilización o gastos de transporte, cuando en caso de pérdida parcial o total de daños no haya sido contratada la cobertura.

4.1.3.15 Los perjuicios derivados por la demora en las reparaciones del vehículo.

4.1.3.16 Otras exclusiones particulares que expresamente pacten el Tomador y SEGUROS BOLÍVAR, mediante anexo a la presente póliza.

5.1 Accesorios Originales: Se entiende por accesorios originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica, según modelo, clase y/o tipo.

5.2 Accesorios No Originales: Se entiende por accesorios no originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que no han sido instalados en fábrica, sino que han sido instalados por orden de su propietario.

5.3 Desintegración Física Total: Consiste en la “descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra” (Resolución 000250 de 2004 de Min. Transporte y demás normas concordantes o las normas que la modifiquen aclaren o sustituyan).

5.4 Importación temporal: Es la introducción al país de un vehículo con un fin determinado y con la suspensión de los derechos y tasas a la importación, de mercaderías importadas con un propósito definido y destinadas a ser reexportadas, ya sea en su estado originario o como resultado de determinadas transformaciones o reparaciones dentro de un plazo preestablecido en la normatividad.

5.5 Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

5.6 Remolque Acoplado: Vehículo no motorizado halado por una unidad tractora a la cual no le trasmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

5.7 Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

5.8 Vehículos Empresariales: Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, con capacidad de carga útil de máximo 3,5 Toneladas.



“Tendrá acceso a todos nuestros servicios a través de la RED322, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

5.9 Vehículos Pesados: Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, cuya capacidad de carga excede de 3,5 Toneladas.

5.10 Vehículo de servicio particular: Es todo vehículo automotor cuyo uso no genera retribución de terceros, y ante las autoridades de tránsito aparece registrado con matrícula de servicio particular. No están comprendidos bajo esta definición, los vehículos de propiedad de las universidades, colegios y escuelas o establecimientos similares o los que prestan a estas entidades este servicio

5.11 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como servicio público.

5.12 Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de la nación y demás entidades oficiales, matriculado como tal ante la autoridad de tránsito competente.

5.13 Vehículo Repotenciado: Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: su capacidad de carga, de la potencia del motor y de la transmisión.

5.14 Vehículo Transformado: Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: el chasis, la cabina, la cubierta del motor, la carrocería y/o el tipo de uso para el cual estaba destinado originalmente.

CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN

6. LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS

Con sujeción a los límites señalados en la carátula de la póliza, la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR derivada del contrato de seguro, respecto a cada una de las co-

berturas, se limita así:

6.1 LÍMITES Y SUBLÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

6.1.1 Límites: Es la suma asegurada que se encuentra descrita en la carátula de la póliza, la cual constituye el valor máximo indemnizable y se discrimina de acuerdo con los siguientes sublímites:

6.1.1.1 Para daños a bienes de terceros: Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

6.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona: Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

6.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas: Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

El valor asegurado se actualizará cada primero (01) de enero con base en el ajuste que el Gobierno Nacional efectúe para el Salario Mínimo Mensual Legal, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima segunda (22). Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito.

6.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA

6.2.1 Por un proceso civil

Dependiendo del evento, SEGUROS BOLÍVAR autorizará por escrito para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado, de la cobertura de Responsabilidad Civil. Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de SEGUROS BOLÍVAR, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en las tablas de honorarios.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, SEGUROS BOLÍVAR responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.

6.2.1 Por un proceso penal

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal; así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

6.2.2.1 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 600 DE 2000

Investigación preliminar: Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del im-

putado, se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado.

Sumario: Comprende todas las actuaciones desde le Indagatoria que rinde el procesado hasta el Auto de Cierre de la Investigación que profiera la Fiscalía.

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria): Comprende toda actuación realizada entre apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

Juicio: Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentar copia de esta decisión debidamente ejecutoriada, o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de apelación y en todo caso, constancia de la asistencia del abogado.

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Investigación preliminar y Proceso Penal por delito de lesiones personales y/o homicidio culposo en el que resulte involucrado el

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

vehículo asegurado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Para efectos de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar. La suma de la indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido, la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

6.2.2.2 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 906 DE 2004 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN

Reacción Inmediata y Liberación del vehículo: Siempre y cuando no se utilice el servicio de Asistencia Bolívar al vehículo, ni SEGUROS BOLÍVAR asuma el costo de los honorarios para la liberación del vehículo, SEGUROS BOLÍVAR reembolsará al Asegurado la suma de diez (10) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes).

Audiencias Preliminares: Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del código de procedimiento penal.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del código de procedimiento penal (Delitos Querellables).

Audiencia de Formulación de la Imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

6.3 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

6.3.1 Daño o Hurto: El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

6.3.2 Supraseguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía



de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, SEGUROS BOLÍVAR sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

6.3.3 Infraseguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

Parágrafo: No obstante lo anterior SEGUROS BOLÍVAR podrá hacer avalúos en casos de daño total cuando lo considere necesario o bajo aceptación de valores informados por el cliente cuando se trata de vehículos con características o equipos especiales.

6.4 LIMITES PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

El valor que SEGUROS BOLÍVAR determine para los accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y éstos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial de éste.

- Para efectos de pérdidas totales o parciales por daños o hurto que involucren accesorios, estos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados; y en ningún caso el valor a indemnizar superará el 20% del valor comercial del vehículo, salvo estipulado pacto en contrario.
- SEGUROS BOLÍVAR queda en libertad de solicitar re inspección o avalúo, a fin de establecer para los vehículos blindados, el estado del blindaje, así como

su valor real y podrá aplicar de ser el caso, el demérito por uso que considere, cuando se trate de una pérdida total por daño o por hurto.

6.5 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para éste amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, siempre y cuando el vehículo haya sido entregado por el taller autorizado mediante recibo a satisfacción por parte del asegurado y en caso de daño total, estará incluido en el valor total de la indemnización

6.6 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

6.7 LÍMITE DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado, hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

6.8 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

SEGUROS BOLÍVAR reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).

CONDICIÓN SEPTIMA

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a SEGUROS BOLÍVAR sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

7.2 OTRAS OBLIGACIONES

7.2.1 Asistir y actuar, con el debido cuidado y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

7.2.2 Salvo autorización previa y expresa de SEGUROS BOLÍVAR, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que SEGUROS BOLÍVAR llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y/o sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a

la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a SEGUROS BOLÍVAR sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.2.3 En caso de daño total o hurto total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a SEGUROS BOLÍVAR. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, el original de la cancelación definitiva de la matrícula. SEGUROS BOLÍVAR podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

7.2.4 Si transcurridos 180 días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por daño total, no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de SEGUROS BOLÍVAR, correrán por cuenta del Asegurado o del Beneficiario los gastos de parqueo del vehículo a razón de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

7.2.5 En caso de hurto total, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

7.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de SEGUROS BOLÍVAR en caso de pérdida total. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS BOLÍVAR podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA

8. RECLAMACIÓN

8.1 CONTENIDO Y FORMA

Con el fin de facilitar al Asegurado el trámite de reclamación, de conformidad con lo dispues-



to en el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá presentar la reclamación, acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente, o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste al Asegurado, éste podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo. (Tarjeta de propiedad y certificado de tradición)
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios no se hayan comprobado con los documentos aportados se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.
- SOAT
- Revisión técnico mecánica.
- Tarjeta de registro Nacional de Transporte de Carga.
- En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SEGUROS BOLÍVAR podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

SEGUROS BOLÍVAR no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de SEGUROS BOLÍVAR, ya sean propias o arrendadas, SEGUROS BOLÍVAR no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8.2 PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR pagará la indemnización a que de lugar la presente cobertura dentro de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha en la cual la víctima o cualquier otro beneficiario acrediten su derecho a recibir la indemnización, a través de la formulación de la reclamación correspondiente acompañada de las pruebas del accidente de los damnificados, sus consecuencias económicas, la calidad de beneficiarios, las pruebas de responsabilidad del siniestro en cabeza del conductor del vehículo asegurado, se firme la correspondiente acta de conciliación, contrato de transacción o presente sentencia debidamente ejecutoriada, entre otras.

Se consideran pruebas suficientes, sin perjuicios de que la víctima o cualquier beneficiario que tengan derecho a recibir la indemnización pueda aducir otros medios de prueba, además de la certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por la autoridad competente, entre otras las siguientes:

- Certificaciones de la atenciones profesionales corporales expedida por la entidad médica debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente efectuada de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios el cual deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.

- Los certificados laborales sobre ingreso por rentas de trabajo y comprobantes de pago de los salarios.
- Certificación de la entidad promotora de salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) sobre los días de incapacidad temporal laboral.
- La muerte y la calidad de beneficiarios se probarán con copias autenticadas de las actas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la Ley.
- Informe de tránsito levantado por la autoridad correspondiente o cualquier medio probatorio establecido por la ley para estos casos.

8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas), emitida por un taller autorizado de SEGUROS BOLÍVAR, supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar daño total del vehículo y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición octava (8) numeral 8.5 del presente contrato.

Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada sólo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

8.4 DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHICULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Cuando el vehículo sea de importación temporal, la presente póliza será aplicable mientras esté vigente el permiso concedi-

do para la importación temporal, para tal fin se establece que el valor asegurado, debe corresponder al costo del vehículo en el país de origen contenido en la factura de compra, mas los tributos aduaneros sin involucrar derechos de nacionalización u otro impuesto.

Cuando SEGUROS BOLÍVAR declare que un vehículo de importación temporal sufrió un daño superior al 75% del valor reflejado en la factura con la que ingresó al país, y por lo tanto sea declarado por perdida total por daños, el asegurado y/o beneficiario aceptará recibir la indemnización, autorizando a la aseguradora descontar el valor del salvamento, dicho valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

Lo anterior implica que el asegurado se obliga a mantener la propiedad del vehículo siniestrado en el estado en que se encuentre y por ningún motivo podrá hacer dejación del mismo a SEGUROS BOLÍVAR; el asegurado deberá culminar el proceso de importación y legalización del permiso, bien sea reexportándolo o pagando los derechos de nacionalización o desnaturalización

Cuando se declare una perdida total por hurto de un vehículo de importación temporal, el asegurado deberá suscribir un documento cediendo los derechos sobre el vehículo a SEGUROS BOLÍVAR; de esta manera SEGUROS BOLÍVAR decidirá en caso de ser recuperado y dependiendo de las condiciones técnico - mecánicas en las que fuere hallado, si lo rematricula y paga los derechos de nacionalización o lo desnaturaliza totalmente para comercializar o utilizar las partes reutilizables, todo esto si el asegurado obtuvo la autorización de la DIAN para importar un sustituto al considerar el hurto como un caso fortuito. El documento de cesión debe el asegurado radicarlo en la oficina de tránsito en donde fue registrada la matrícula. No obstante si el asegurado desea quedarse con el vehículo una vez recuperado, su valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

8.5 OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR

SEGUROS BOLÍVAR puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Por consiguiente el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono a SEGUROS BOLÍVAR del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de SEGUROS BOLÍVAR, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.

8.6 INDEMNIZACION DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULO

Si alguna pieza o parte funcional del vehículo que deba ser reemplazada, no se consigue en el mercado local, SEGUROS BOLÍVAR cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado; o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido; o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento del siniestro.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación de la misma, el Asegurado pueda solicitar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR su importación y acordar conjuntamente, que el tiempo de reparación del vehículo, está supeditado al tiempo que dure la importación del repuesto. SEGUROS BOLÍVAR no deduce suma alguna por concepto de deméritos de las piezas o partes que deban reemplazarse.

CONDICIÓN NOVENA

9. DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del Asegurado, según la cobertura afectada.

La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el mon-

to del deducible mínimo contratado. En la cobertura de perdida total o parcial por hurto del vehículo y/o sus accesorios, se aplicará el deducible pactado para la Cobertura de daño parcial. Si la cobertura de daño parcial no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto total del vehículo. En la cobertura por cobertura de terremoto, temblor y erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para daño parcial y daño total, según sea la cobertura afectada.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SEGUROS BOLÍVAR. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la negación del pago de cualquier indemnización, es decir a la objeción del siniestro al momento de presentar la reclamación.

CONDICIÓN DECIMA

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, SEGUROS BOLÍVAR sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de conformidad con lo establecido en el artículo 1092 del código de comercio y subsiguientes.

CONDICIÓN DECIMA PRIMERA

11. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de Daño Parcial o Hurto Parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al Asegurado de la responsabilidad

que le asiste de demostrar a SEGUROS BOLÍVAR la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

12. SALVAMENTOS

Se entiende por salvamento, cuando el Asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de SEGUROS BOLÍVAR.

El Asegurado, previa solicitud expresa a SEGUROS BOLÍVAR, recibirá del producto de la venta del salvamento neto que es el valor de su venta, menos los gastos realizados por SEGUROS BOLÍVAR para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un valor proporcional al pagado como deducible.

No existirá salvamento en los casos de daño total o hurto total del vehículo, en los cuales por el estado del vehículo se decida su desintegración física total.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o Asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la solicitud de seguro.

El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción, sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA

14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero. El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.



A través de nuestra RED322 contará con un equipo profesional a su disposición las 24 horas del día, 365 días del año. Marque gratis desde su celular #322

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

15. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del Asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a SEGUROS BOLÍVAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta, conforme en lo preceptuado en el artículo 1107 de código de comercio.

CONDICIÓN DECIMA SEXTA

16. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza, conforme a lo establecido en el artículo 1071 de Código de Comercio, puede ser revocada por:

15.1 El Asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a SEGUROS BOLÍVAR, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

15.2 SEGUROS BOLÍVAR, notificando su decisión al Asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEPTIMA

17. BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con Beneficiario Oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de un siniestro total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente sólo cuando exista Beneficiario Oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El Tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (05) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

17.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al Beneficiario Oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE

En caso que al momento de suscribir la póliza no se cuente con las placas definitivas, se suscribe esta póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que las placas de tránsito libre serán cambiadas por las placas definitivas

en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Vencido este plazo SEGUROS BOLÍVAR podrá dar por terminada la cobertura de la póliza sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de este a SEGUROS BOLÍVAR.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo ó cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del Tomador o del Asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna, produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a SEGUROS BOLÍVAR para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN VIGESIMA

20. PAGO DE LA PRIMA

SEGUROS BOLÍVAR sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos. Tratándose de renovaciones, SEGUROS BOLÍVAR sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA

21. AUTORIZACIÓN

El Tomador y/o Asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a SEGUROS BOLÍVAR, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con SEGUROS BOLÍVAR en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA

22. AUTORIZACIÓN CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de



Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Para tal efecto, SMMLV: corresponden a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y SMDLV: corresponden a Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA

23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA

24. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario, o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente, o por cualquier otro medio tecnológico idóneo conocido o por conocerse.

Todas las notificaciones enviadas a SEGUROS BOLÍVAR se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a SEGUROS BOLÍVAR, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA

25. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA

26. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias derivadas del contrato de seguro serán resueltas en la jurisdicción ordinaria.

SEGUROS BOLÍVAR
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



RED322
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 123 322

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR





Señora
MARIBEL MARTINEZ PEÑA
Carrera 53 N° 42 A - 56 Sur
Barrio Alquería
Teléfono: 3103048042
Email: Maribel-pe-a@hotmail.com
Bogotá

Ref. Respuesta a su solicitud

Respetada Señora Martínez:

Nos referimos a la reclamación por usted presentada en nuestras oficinas, con ocasión del siniestro ocurrido el día 21 de Abril de 2018, en donde estuvo involucrado el vehículo de placas T1896 asegurado en esta Compañía y en el que lamentablemente usted resultó lesionada.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

Una de las coberturas contratadas en la póliza de automóviles referenciada, es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual ampara los perjuicios que sean ocasionados a terceros en su integridad física o en sus bienes con el vehículo asegurado, pero para que pueda afectarse esta cobertura, deben estar presentes los tres elementos que la componen, a saber: Conducta culposa, daño y nexo causal, los cuales solamente pueden ser endilgados por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 1080 del Código de Comercio consagra que *"el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077"*.

A su vez, el artículo 1077 de dicha norma, indica que *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*.



En aplicación de lo anterior, Seguros Comerciales Bolívar S.A., se permite indicar, que pese a estar acreditada la ocurrencia del siniestro, los valores solicitados por concepto de indemnización, a saber, la suma pretendida de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (160.000.000) no se ajustan a la real afectación sufrida, por concepto de los perjuicios que se le pudieran haber causado con ocasión del accidente de tránsito referido y en consecuencia, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. lamenta manifestarle que objeto de manera seria, fundada y oportuna, la petición indemnizatoria por usted presentada, por no estar demostrada la cuantía solicitada.

Sin embargo, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio, lo invitamos a contactarse con nuestra abogada LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, en la Calle 12 N° 7 – 32, Oficina 706 B, teléfono 3212031799 – 3204261792 – 8057340 en la ciudad de Bogotá, en la ciudad de Bogotá D.C., quien está facultada para hacerle un ofrecimiento, respecto a las pretensiones manifestadas en su solicitud.

Cordialmente,

GERENCIA DE MOVILIDAD
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

LIVS

c.c. Dra. Luisa Velásquez

Bogotá D.C., 06 de Abril de 2020

Señora

MARIBEL MARTINEZ PEÑA

Carrera 53 N° 42 A – 56 Sur

Barrio Alquería

Teléfono: 3103048042

Email: Maribel-pe-a@hotmail.com

Bogotá

Ref. Respuesta a su solicitud
Siniestro No 10060067556
Vehículo de placa: T1896

Respetada Señora Martínez:

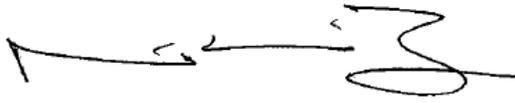
En atención a su solicitud, relacionada con el ofrecimiento realizado por esta Compañía a título de indemnización, por concepto de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Abril de 2018, en donde estuvo involucrado el vehículo de placas T1896 asegurado en esta Compañía y a través del cual presenta propuesta conciliatoria por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Efectivamente con ocasión de los hechos referidos, esta compañía sin que en ningún momento implique aceptación de responsabilidad, realizó a través de sus abogados externos, un ofrecimiento en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio, por los perjuicios causados, el cual a la fecha no ha sido aceptado.

No obstante lo anterior, Seguros Comerciales Bolívar S.A., se permite reiterar, que pese a estar acreditada la ocurrencia del siniestro, los valores solicitados por concepto de indemnización, a saber, en esta ocasión la suma pretendida de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40.000.000) no se ajustan a la real afectación sufrida, por concepto de los perjuicios que se le pudieran haber causado con ocasión del accidente de tránsito referido y en consecuencia, debemos ratificar la objeción realizada a su solicitud, mediante comunicación de fecha 12 de Noviembre de 2019, por no estar demostrada la cuantía solicitada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que estamos en una etapa de negociación, esta Compañía ha evaluado el caso nuevamente y en consecuencia lo invitamos a contactarse con nuestra abogada LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, en la Calle 12 N° 7 – 32, Oficina 706 B, teléfono 3212031799 – 3204261792 – 8057340 en la ciudad de Bogotá, en la ciudad de Bogotá D.C., quien está facultada para hacerle un ofrecimiento, respecto a las pretensiones manifestadas en su solicitud.

Cordialmente,



GERENCIA DE MOVILIDAD
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

LJVS

c.c. Dra. Luisa Velásquez